



ACUERDO PLENARIO.

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: TEEM/AG/02/2023-SG.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

A LAS PARTES Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL.
P R E S E N T E.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el expediente que al rubro se indica, dictó el siguiente acuerdo plenario, que a la letra dice:

“...

Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de junio de dos mil veintitrés¹.

V I S T O S para acordar el Asunto General identificado con la clave TEEM/AG/02/2023-SG, formado con motivo de las constancias remitidas por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, relativo al Procedimiento Especial Sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2023.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y fundado y se;

ACUERDA

PRIMERO. Se **ordena** realizar la consulta a la Sala Regional, para efecto que, de no existir inconveniente se pronuncie respecto a la competencia del Procedimiento Especial Sancionador promovido por las Magistradas integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Remítanse a la Sala Regional, los autos del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/024/2023, para el conocimiento de la consulta planteada.

...”

Lo que notifico a usted por medio de la presente cédula de notificación misma que se fija en los estrados de este H. Tribunal Electoral, siendo las **catorce horas con treinta minutos** del día **treinta** de **agosto** del año **dos mil veintitrés**. Doy Fe, la suscrita Licenciada en Derecho Adilene Esbeidy Mendoza Camargo, Notificadora adscrita a la Secretaría General del H. Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con fundamento en el artículo 353 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; en relación con los numerales 35, fracción III, 112, 114 y 115 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

SECRETARÍA GENERAL,
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ADILENE ESBEIDY MENDOZA CAMARGO
NOTIFICADORA ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

¹ Todas las fechas del presente acuerdo corresponden al año dos mil veintitrés (2023), salvo referencia en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: TEEM/AG/02/2023-SG.

Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de junio de dos mil veintitrés¹.

VISTOS para acordar el Asunto General identificado con la clave TEEM/AG/02/2023-SG, formado con motivo de las constancias remitidas por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, relativo al Procedimiento Especial Sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2023.

	Glosario
Código Local, Código de la materia, Código Electoral.	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Denunciantes, Quejosas, etc.	Martha Elena Mejía, Ixel Mendoza Aragón y Marina Pérez Pineda, en su carácter de Magistradas del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Reglamento	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos que dieron origen al presente asunto general, se advierten los siguientes:

I. Procedimiento Especial Sancionador.

a) Escrito de queja. Mediante escrito de fecha tres de abril, se tuvo a las Quejosas, en su carácter de ciudadanas y Magistradas de este Tribunal Electoral, promoviendo procedimiento especial sancionar, ante el IMPEPAC, alegando violencia política contra la mujer por razón de género.

b) Recepción, registro y diligencias preliminares IMPEPAC. Mediante proveído de fecha cuatro de abril, el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, ordenó formar y registrar las constancias recibidas con el número de

¹ Todas las fechas del presente acuerdo corresponden al año dos mil veintitrés (2023), salvo referencia en contrario.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: TEEM/AG/02/2023-SG.

expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2023, así como realizar las diligencias preliminares correspondientes.

c) Actas circunstanciadas. Con fechas cuatro, once, doce, trece, diecisiete, dieciocho y diecinueve de abril, se realizaron diversas actuaciones con la finalidad de verificar ligas electrónicas, las cuales constan en sus correspondientes actas circunstanciadas.

d) Solicitud de medidas cautelares. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de abril, se ordenó turnar el proyecto a la Comisión de Quejas para que determinara lo relativo a la solicitud de medidas cautelares.

e) Acuerdo de medidas cautelares. En fecha veintisiete de abril, mediante sesión extraordinaria la Comisión de Quejas, emitió acuerdo aprobando las medidas cautelares solicitadas por las quejas, ordenando los requerimientos necesarios para su cumplimiento.

f) Admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de fecha citada en el inciso anterior, la Comisión de Quejas en sesión extraordinaria, admitió el Procedimiento Especial Sancionador promovido en contra de los ciudadanos Juan José Arrese García, Pepe Montes y Viridiana Arias Ramírez y la Radiodifusora "El Txoro Matutino" y/o Rodrigo Zamora Balderrama, y ordenando su emplazamiento.

g) Diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos. El día doce de mayo, se tenía prevista la audiencia de mérito, empero, la autoridad sustanciadora ordenó diferir la audiencia, toda vez que las partes no fueron notificados en tiempo.

En ese sentido, se tuvo a bien señalar de nueva cuenta el día diecisiete de mayo para el desahogo de la misma, sin embargo, por segunda ocasión fue diferida derivado de la presentación de los escritos de contestación de los denunciados, de los cuales se ordenó dar vista a las quejas para manifestar lo conducente.



SECRETARÍA
TRIBUNAL
DEL ESTADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: TEEM/AG/02/2023-SG.

h) **Audiencia de pruebas y alegatos.** El día treinta y uno de mayo, la Secretaría Ejecutiva tuvo a bien desahogar la etapa de ofrecimiento de pruebas y una vez terminada ordenó suspender la audiencia y continuar con la etapa de admisión de pruebas hasta el día dos de junio. Audiencia que fue suspendida de nueva cuenta, para tener verificativo el día seis de junio.

i) **Reanudación de la audiencia de pruebas y alegatos.** El día seis de junio, se tuvo por desahogada y concluida la audiencia de mérito, por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC.

II. Asunto General TEEM

a) **Recepción de constancias TEEM.** Mediante oficio número IMPEPAC/SE/VAMA/1356/2023, de fecha trece de junio, se tuvo por presentado al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, remitiendo a este Tribunal; el Informe respectivo y constancias del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2023, para la realización del trámite correspondiente.

b) **TEEM/AG/02/2023-SG.** Mediante acuerdo de fecha catorce de junio, se tuvieron por recibidas las constancias atinentes, ordenándose registrar en el libro de gobierno como asunto general TEEM/AG/02/2023-3, dando vista al Pleno para que en uso de sus facultades determine lo que en derecho corresponda.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para emitir el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso c), apartado 50 de la Constitución Federal; 23, fracción VII, y 108, de la Constitución local, y 136, 137 fracciones I y VI, 141, 142, fracción I, 318, 319, fracción I, inciso g), y 321, del Código Local, en los cuales se sustenta la competencia



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: TEEM/AG/02/2023-SG.

de este órgano jurisdiccional para resolver los recursos que se interpongan durante los procesos electorales y no electorales.

No obstante, y toda vez que el presente asunto general, relativo al Procedimiento Especial Sancionador relaciona de manera directa a las integrantes del Pleno, y atendiendo a los principios máximos en materia electoral, resulta necesario pronunciarse respecto al conocimiento por parte del Pleno de este Tribunal.

Sirve de sustento orientador la jurisprudencia número 11/99 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

SEGUNDO. Caso Concreto. Es de señalar que el acto reclamado por las denunciantes en el Procedimiento Especial Sancionador, lo es por, **hechos que pueden ser constitutivos de Violencia Política en contra de la Mujer por Razón de Género**, cometidos en su perjuicio, por los ciudadanos Juan José Arrese García, Pepe Montes y Viridiana Arias Ramírez, así como de la empresa KOLDAIMEX S.A. de C.V., como titular del nombre comercial denominado Radiodifusora "El Txoro Matufino", a través de su apoderado legal Rodrigo Zamora Balderrama.

De cuyas constancias se desprenden que, las manifestaciones de estas personas, realizadas a través de la radiodifusora en comento, de los cuales se duelen las Magistradas y Magistrada en funciones integrantes de este Pleno, mismas que se realizaron con el ánimo de crear un menoscabo a nivel, personal, social y profesional, repercutiendo en lo que puede ser desde la obstaculización o anulación en el reconocimiento, goce y/o ejercicio de su encargo jurisdiccional.



SECRETARÍA
TRIBUNAL
DEL ESTADO.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: TEEM/AG/02/2023-SG.

TERCERO. Consulta de competencia y remisión de constancias. De un análisis de las constancias que dieron origen al presente Asunto General, relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2023, y dado la naturaleza del asunto a resolver; toda vez que la parte quejosa la constituyen las Magistradas y Magistrada en funciones que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, resulta evidente que las mismas se encuentran impedidas para conocer, resolver y votar el presente asunto en su calidad de juzgadoras, ello de conformidad con los principios máximos que rigen la materia electoral y en atención a que nadie puede ser juez en su propia causa.

Resulta importante citar los artículos 140, fracciones III, VIII y XVIII y 142, fracciones I, y XIII, del Código Electoral, disposiciones que señalan lo siguiente:

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

"Artículo 140. Los magistrados del Tribunal Electoral están impedidos para conocer de los asuntos, al presentarse **alguna de las causas siguientes:**

...
III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

...
VIII. Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;

...
XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores."

"Artículo *142. Corresponden al pleno del Tribunal Electoral las siguientes atribuciones:

I. Resolver los medios de impugnación que se interpongan en periodo no electoral, durante los procesos electorales, y los de participación ciudadana a que se convoquen según corresponda;

...
XIII. Las demás que le otorga la normativa aplicable."

El énfasis es propio.

Consecuentemente, atendiendo al principio general de derecho "nadie puede ser juez y parte", que tiene que ver con los conceptos de imparcialidad e independencia de la persona que está investida de autoridad para hacer justicia, es evidente que el Pleno de este Tribunal no debe conocer y resolver él mismo, en atención al interés directo del asunto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: TEEM/AG/02/2023-SG.

sometido a su consideración, cuestionando de esta manera si la emisión de sus decisiones se rige con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso².

No pasa desapercibido que, si bien es cierto que, en el Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, se prevé la sustitución de Magistradas y Magistrados en los casos de excusas o recusaciones que por impedimento legal se presentaran, siendo suplidas por diverso funcionario quien fungirá como Magistrado o Magistrada en funciones para tal asunto, en el caso que nos ocupa, no aplicaría esta posibilidad de sustitución, toda vez de que todas las integrantes del Pleno se ubican en el mismo supuesto, es decir, la totalidad de las Magistradas son parte quejosa en el asunto, y por tanto, están impedidas para resolver el mismo, por lo que nos encontramos ante un caso sui-generis.

Sirve de criterio orientador, aplicado analógicamente al caso, la tesis número 171167, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en la página 3180, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, octubre de 2007, mismo que establece, lo siguiente:

"IMPEDIMENTO. SI EL JUZGADOR RECONOCE EXPRESAMENTE QUE SU IMPARCIALIDAD ESTARÍA AFECTADA AL RESOLVER EL ASUNTO, ELLO BASTA PARA EXAMINARLO. La formulación del impedimento tiene como finalidad primordial asegurar la garantía de neutralidad en el proceso exigida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es inconcuso que cuando el juzgador reconoce expresamente que su imparcialidad estaría afectada al resolver el asunto, tal aspecto basta para examinarlo, porque el resolutor acepta que no tiene la certeza en su fuero interno para analizar ecuanímente, ni para adoptar una decisión judicial imparcial".

Sirve como guía el criterio asumido por la Sala Superior, en el incidente SUP-JDC-12/2022, que a continuación se transcribe:

"...resulta oportuno tener presente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 11/2006-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 105/2006, consideró, en relación con la figura del impedimento y previo a resolver el fondo de la contradicción de tesis, lo siguiente:

- La imparcialidad es una cualidad de la que deben gozar los Jueces en el ejercicio de su función, que consiste en la neutralidad que deben presentar respecto a quien

² Sirve de sustento la Tesis CXVIII/2001, "AUTORIDADES ELECTORALES. LA DEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL." Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 37 y 38.

SECRETARÍA
TRIBUNAL
DEL ESTADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: TEEM/AG/02/2023-SG.

solicita una concreta tutela jurídica y respecto de aquel frente a quien esa tutela se solicita.

- El Pleno del Máximo Tribunal del país ha establecido que la obligación de juzgar con ausencia absoluta de designio anticipado, además de ser una virtud interior de quien dice el derecho, que sólo puede ser evaluada en la conciencia de cada quien, también está plasmada en la Constitución Federal como uno de los atributos de la carrera judicial, lo cual implica que la imparcialidad ha de tener un reflejo exterior palpable en los actos del funcionario judicial, de modo que su comportamiento imponga a las partes, nada más por la fuerza del ejemplo y de la razón, la confianza fundada en que los asuntos sometidos a su potestad habrán de resolverse sin prevención a favor de alguna de ellas.

- Esa imparcialidad es un importante rubro de la axiología jurídica y del derecho vigente, que constriñe y no admite justificaciones de la índole que sean para soslayarla, pero que, cuando se observa, distingue y premia al juzgador aproximándolo, en la misma proporción, a lo que la sociedad esperaba de él, mostrándole a ésta que cuenta con una clara vocación de servicio, libre de prejuicios que le permitirán resolver rápido y bien los asuntos sometidos a su consideración.

- Explicó que el principio de imparcialidad se ha entendido, asimismo, en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

Como se ha expuesto, todo proceso que se someta a la consideración de la persona juzgadora debe basarse en el principio de imparcialidad de las resoluciones de los tribunales, con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 constitucional.

En todo caso, las situaciones análogas manifestadas por la persona juzgadora deben ser objetivas y razonables. Estas consideraciones se vieron reflejadas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 105/2006³.

Es menester precisar que la Sala Superior ha sostenido que el artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴ prevé de forma expresa y limitativa las causas de impedimento; y si bien, la última hipótesis establece la posibilidad de una causa análoga, ésta debe entenderse circunscrita a situaciones similares a las contempladas en el resto de las fracciones. Esto es, en las que se **encuentre patente un conflicto de interés por cuestiones** personales o familiares, por la obtención de algún fallo favorable en juicio o proceso, o bien, por posibles beneficios económicos o patrimoniales.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que **el impedimento de los jueces para conocer de algún asunto debe obedecer a un criterio estricto y que sólo se justifica cuando tal apartamiento lo sea a fin de evitar que produzca parcialidad en el juzgamiento.**"

El énfasis es propio.

³ Consultable en Novena Época, Registro digital: 174458, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, materia común, página 296, de rubro: "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL DEBE ATENDERSE A LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, ASÍ COMO AL SEÑALAMIENTO DE UNA CAUSA OBJETIVA Y RAZONABLE SUSCEPTIBLE DE JUSTIFICARLO".

⁴ Véase sentencias dictadas en el impedimento identificado con la clave SUPIMP-3/2018 y en los incidentes de excusas de los juicios SUP-JLI-18/2020, SUP-JDC956/2015 y SUP-JDC-970/2015, entre otros



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: TEEM/AG/02/2023-SG.

En ese sentido y con base en lo argumentado por dicha Sala, en el cual se sometió a consideración el impedimento promovido por una Magistrada, el mismo resultó infundado debido a que para poder ser procedente tenía que reunir las características antes señaladas, mismas que aplicadas al presente asunto, se razona que, en efecto se cumple con cada una de las causas manifiestas por la autoridad para decretar la procedencia del impedimento que existe de conocer y resolver el asunto que se somete a consideración por las Magistradas de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, sin que pase desapercibido, que las quejas denunciaron hechos que posiblemente constituyan violencia política de género en su contra, no solo con el carácter de funcionarias públicas electorales, sino como mujeres y ciudadanas, cuyos derechos político electorales también se encuentran protegidos por la Constitución Federal y las leyes aplicables, mismos que por conductas como las denunciadas, se pueden ver menoscabados; por lo que, su acceso a la justicia también debe ser garantizado por las instituciones encargadas de su impartición.

Por tanto, derivado de las consideraciones antes vertidas el Pleno de este Tribunal considera necesario consultar a la Sala Regional, para efecto que de ser procedente asuma la competencia para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2023, promovido por las ciudadanas **Martha Elena Mejía, Ixel Mendoza Aragón y Marina Pérez Pineda**, por su propio derecho y en su calidad de **Magistrada Titular de la Ponencia Dos, Magistrada Presidenta y Titular de la Ponencia Tres y Magistrada en funciones de la Ponencia Uno**, respectivamente, **del Tribunal Electoral del Estado de Morelos**.

Para tal efecto, se ordena notificar a la Sala Regional y remitir las constancias atinentes para el conocimiento de la solicitud planteada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y se;





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: TEEM/AG/02/2023-SG.

ACUERDA

PRIMERO. Se **ordena** realizar la consulta a la Sala Regional, para efecto que, de no existir inconveniente se pronuncie respecto a la competencia del Procedimiento Especial Sancionador promovido por las Magistradas integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Remítanse a la Sala Regional, los autos del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/024/2023, para el conocimiento de la consulta planteada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

PUBLÍQUESE el presente acuerdo, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos; lo acuerdan y firman la Magistrada Presidenta, Magistrada y Magistrada en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.


IXEL MENDOZA ARAGÓN
MAGISTRADA PRESIDENTA


MARINA PÉREZ PINEDA
MAGISTRADA EN FUNCIONES


MARTHA ELENA MEJÍA
MAGISTRADA


HEDILBERTO RODRÍGUEZ VALVERIO.
SECRETARIO GENERAL

GENERAL
ECTORAL
E MORELOS



SECRETARIA
TRIBUNAL
DEL ESTADO